

Legislación Nacional

DECRETO 595/1971 PROMOCIÓN INDUSTRIAL Maquinarias y equipos viales. Régimen. Ratificación.

Modificaciones del 20/4/1971; publ. 11/6/1971 Visto el expte. 302.982/69 del registro de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior, y Considerando: Que en dicho expediente tramita el estudio y análisis sobre las crecientes necesidades del mercado nacional referidas a maquinarias y equipos viales cuya fabricación en el país fue promovida por el decreto 2578/1968. Que a fin de satisfacer la demanda con la producción local dentro de niveles de calidad y precio comparables a los importados se ha estimado conveniente dar a los fabricantes nacionales un tratamiento impositivo que los habilite para competir adecuadamente con bienes similares de procedencia extranjera. Que la ley 18588 y el decreto 604/1970 han derogado los regímenes especiales que establecían la posibilidad de realizar importaciones con derechos de importación distintos a los fijados en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, entre los cuales se encuentra el decreto 2578/1968. Que el referido decreto promocional de la fabricación de maquinaria vial fue establecido en virtud de lo dispuesto por la ley 14781 derogada por la ley 18587, por lo que corresponde su ratificación de acuerdo al art. 10 de la citada ley, introduciendo las modificaciones pertinentes. Por todo ello y lo dispuesto por la ley 18587 y en uso de las facultades acordadas por los arts. 3 y 4 de la ley 16690, El presidente de la Nación Argentina decreta: **Art. 1.**— Ratifícase como reglamentario de la ley 18587 el decreto 2578/1968 con retroactividad a la fecha de entrada en vigor del decreto 604/1970 y con relación exclusivamente a las empresas con planes de fabricación aprobados por las Secretarías de Estado de Industria y Comercio Interior. **Art. 2.**— Sustitúyese el texto del inc. a) del art. 7 del decreto 2578/1968, por el que se establece a continuación: a) Exención del pago de los derechos de importación para las partes, piezas sueltas, accesorios y elementos componentes de los bienes a fabricar, excluidos los motores a explosión o de combustión interna, de émbolos, según planes aprobados por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior, de acuerdo al régimen establecido por el presente decreto. **Art. 3.**— Los motores comprendidos en las posiciones N.A.D.I. 84.06.02.21 y 84.06.02.31 que las firmas importen con destino a la fabricación de máquinas viales con planes aprobados dentro del régimen del decreto 2578/1968 tributarán el cincuenta por ciento (50%) de derecho de importación. **Art. 4.**— Quedan exentas de la tributación del impuesto a las ventas, las ventas de las partes, piezas sueltas, accesorios, elementos y motores que se destinen a la fabricación de los bienes a que se hace mención en el art. 6 del decreto 2578/1968. **Art. 5.**— Los fabricantes de motores a combustión interna, acogidos al régimen del decreto 4808/1965, que importen elementos incluidos en los despieces con aprobación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior, destinados a la producción de motores que se apliquen a la fabricación de equipos viales, quedarán exentos del pago de los derechos abonados en ese concepto. **Art. 6.**— s empresas comprendidas en el régimen establecido por el decreto 2578/1968 podrán importar libre del pago de los derechos de importación hasta un cinco por ciento (5%) adicional del valor F.O.B. de las partes, piezas sueltas, accesorios y elementos importados necesarios para el cumplimiento de los planes de fabricación destinados al mantenimiento y servicio de las unidades vendidas. La Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior (Dirección Nacional de Industria) extenderá las autorizaciones correspondientes. **Art. 7.**— s Secretarías de Estado de Industria y Comercio Interior y de Hacienda, por resolución conjunta, determinarán el procedimiento para cumplimentar lo establecido en los arts. 4 y 5. **Art. 8.**— Autorízase a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior para modificar los planes y las etapas de fabricación a que se refiere el decreto 2578/1968 cuando existan razones que así lo justifiquen y lo estime conveniente a los fines del cumplimiento del propósito perseguido por dicho decreto. **Art. 9.**— Elimínase la planilla anexa correspondiente al decreto 2578/1968. **Art. 10.**— El presente decreto comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial. **Art. 11.**— Comuníquese, etc. Lanusse – Ferrer – Chescotta – Aníjar